

ESTADO No. **150**

Fecha: 24/08/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 017 <b>2010 00600 01</b>	Ejecutivo Singular	PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E.U.	IVAN HORACIO ELJACH MOLINA	Auto Pone en Conocimiento (MINIMA)// de las partes el contenido del oficio No. 997 de fecha 26/07/2022 proveniente del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA//el contenido de la comunicación remitida por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA//de los sujetos procesales el contenido de la comunicación remitida por GOBERNACIÓN DE SANTANDER//CP	23/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 <b>2010 00600 01</b>	Ejecutivo Singular	PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS E.U.	IVAN HORACIO ELJACH MOLINA	Auto decide recurso NO REPONER lo decidido en el numeral 3° del auto de fecha 14/07/2022//CP	23/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 <b>2010 00622 01</b>	Ejecutivo Singular	MILTON SUAREZ CABALLERO	YASMINA MEJIA	Auto decide recurso REPONER para revocar lo decidido en el auto del 01/02/2022//DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto emitido para el 25/01/2011// REVIVIR por la decisión del Juez constitucional, a partir del día siguiente de la notificación de este auto//DECLARAR que la nulidad ordenada no genera la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, por lo considerado en esta decisión//CP	23/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

**PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)**

**RADICADO: J017-2010-00600-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose informando que obra oficio proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga. Asimismo, la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga contestó el oficio que comunica una medida cautelar. Por último, la Gobernación de Santander allegó respuesta a un oficio. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de agosto de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).**

1. Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio No. 997 de fecha 26/07/2022 proveniente del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, a través del cual informa lo siguiente:

Me permito comunicarle que mediante proveído de la fecha, respecto del requerimiento para el presente proceso mediante **oficio No. 2371 Radicado: 68001-40-03-017-2010-00600-01**, sobre la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con **M.I. No. 300-236854**, me permito comunicarle que sobre el referido inmueble no se realizó diligencia de secuestro o avalúo alguno, así mismo le informo que, mediante auto del **07 de octubre de 2013** se terminó la actuación por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de medidas y comunicándolas respectivamente a la ORIP.

2. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la comunicación remitida por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, a través del cual informa lo siguiente acerca de una medida cautelar dictada:

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta le comunicamos consultado el sistema misional Moviliza de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a la fecha, el vehículo de placas BVF130 no registra medida de embargo decretada por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, las medidas de embargo de cobro coactivo que registra el vehículo con Radicados No. 11910, 2455, 2456, 11909 y 36776 corresponden a la Gobernación de Santander.

Sin embargo, se observa que también registra la medida de embargo remanente a favor de su despacho con radicado No.68001-40-03-017-2010-00600-01 DTE: PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA, medida que fue ordenada por el Juzgado 2 Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, al levantar la medida que registraba a favor de ese despacho.

3. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la comunicación remitida por **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, por medio del cual informa lo siguiente acerca de una medida cautelar dictada:

En atención al oficio número 3048 de fecha 5 de agosto de 2022, en el que informa que mediante auto de fecha 14 de julio del año curso, se ordena decretar el EMBARGO del REMANENTE de los bienes, que se llegaren a desembargar de la señora MARTHA CECILIA SANCHEZ RUIZ, me permito informar lo siguiente:

Verificado el sistema de información **SYC- CONTROL DE PROCESOS** de la Gobernación de Santander, se observa que esta dirección adelanta seis (6) procesos de cobro coactivo en contra de la señora MARTHA CECILIA SANCHEZ RUIZ por incumplir con las obligaciones tributarias de impuesto vehicular, correspondiente a las vigencias 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del vehículo de placas BVF130.

En virtud de lo antes expuesto, me permito informarle que esta dirección a través de los actos administrativos números 0000011910 - 26/06/2013, 0000005005 - 28/06/2013, 0000002455 - 13/04/2016, 0000000556 - 11/05/2016, 0000002456 - 13/04/2016, 0000000555 - 11/05/2016, 0000006190 - 13/06/2017, 0000006763 - 12/10/2017, 0000028919 y 0000017963 - 18/06/2018, 0000023512 y 0000036776- 29/11/2019 , ordenó el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes o de Ahorros de la señora MARTHA CECILIA SANCHEZ RUIZ, por concepto de no pago del impuesto vehicular departamental de las vigencias arriba mencionadas.

Finalmente, le informo de manera respetuosamente que esta dirección no maneja "REMANENTES" dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo, por ende no es posible acceder a su solicitud, por lo cual serían las entidades bancarias las que deberían llamadas a cumplir con lo ordenado en el auto arriba enunciado.

Cualquier información adicional puede comunicarse a la Dirección de Cobro Coactivo teléfono 6076910880 ext 1376 o al correo electrónico [grupocoactivo@santander.gov.co](mailto:grupocoactivo@santander.gov.co)

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 150 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE AGOSTO DE 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574df995c0320e11939b82ff6fa8865993a1b7ce6d408e4c5ce1a1c2c5a78e70**

Documento generado en 23/08/2022 04:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

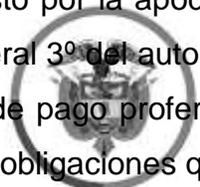
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 68001-40-03-017-2010-00600-01  
DEMANDANTE: PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS EMPRESA  
UNIPERSONAL E.U.  
DEMANDADOS: IVAN HORACIO ELJACH MOLINA  
MARTHA CECILIA SANCHEZ RUIZ  
Auto resuelve recurso de reposición

---

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).**

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de lo decidido en el numeral 3º del auto del 14/07/2022, a través del cual se ordenó modificar los mandamientos de pago proferidos en lo que corresponde al tema de los intereses reconocidos por las obligaciones que se cobran.



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ANTECEDENTES**

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se “(...) mantenga incólume la tasa de interés de mora ordenada en los MANDAMIENTOS DE PAGO, adiados 04/08/2010 y 06/10/2010”. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que si bien es cierto lo considerado por el Juzgado dentro del auto repelido, también lo es que “(...) los MANDAMIENTOS DE PAGO, adiados 04/08/2010 y 06/10/2010, fueron proferidos hace más de 12 años, autos respecto de los cuales la parte ejecutada No interpuso medio de defensa, y que adquirieron ejecutoria desde esa data.-sic-”.

Que la determinación en ese entonces de “(...) librar mandamiento de pago por los intereses a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA, liquidados con las variaciones certificadas por la misma, fue el resultado del estudio profundo de la demanda y de los textos aportados con la misma, en punto de la normatividad legal, y la

*sana lógica jurídica que se debe tener en éstos casos. A lo sea dicho nuevamente, la parte ejecutada No elevó reparo alguno”.*

*Que la naturaleza del objeto social de la parte ejecutante “(...) anotado en el certificado de existencia y representación legal, el cual sea dicho de paso se enmarca dentro de lo señalado en el art. 20 del C. de Co., es claro, que a voces de lo señalado en el art. 21 de la misma obra, el contrato de arrendamiento aquí base de ejecución es mercantil, no en el sentido de la destinación del bien que es de vivienda urbana, sino en términos de la normatividad aplicable, siendo que es el resultado del desarrollo natural del objeto social de la sociedad ejecutante (la naturaleza del acto)”.*

*Que si en gracia de discusión se tiene que los intereses de mora “(...) debieron ser a la tasa del art. 1607 del C.C., no puede hoy su Señoría, después de más de 12 años so pretexto del “control de legalidad”, venir y cambiar la tasa de interés ordenada en esa época, porque permitir ello, significa que no habría seguridad jurídica respecto de las providencias, no habría verdaderamente inmutabilidad y en cualquier momento se podrían modificar invocando el “control de legalidad”. La ejecutoria de una providencia es la imposibilidad de modificar lo decido en ella porque no se admiten recursos, se venció el término para interponerlos, el interesado no hizo uso de ellos, o ya se interpusieron y resolvieron. Una vez ejecutoriada el acto, providencia, sentencia o el auto, este queda en firme tomándolo en inmodificable”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Bogotá, D.C.

*Que el control de legalidad previsto dentro del C.G.P, se aplica “(...) después de agotada cada etapa y dicha etapa ya está agotada, el ultimo control de legalidad que hizo, lo hizo el día 25/02/2020 y allí no se pronunció, por lo que se le ruega propender por las seguridad jurídica de las decisiones”.*

## **ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 26/07/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la

decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar lo resuelto en el auto atacado por vía del recurso invocado por la vocera judicial de la parte ejecutante, porque dicha decisión se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico frente a las observaciones concretas que se le hacen. Veamos cómo es que se llega a la postrera conclusión:

Con el fin de centrar la discusión, el Despacho advierte que la parte ejecutante exhibe su disenso sobre lo ordenado en el numeral 3º del auto expedido para el 14/07/2022, a través del cual se dispuso seguir adelante la ejecución. En dicho acápite resolutivo de esta providencia, se decretó:



*“TERCERO: MODIFICAR los mandamientos de pago proferidos en este proceso para los días 06/08/2010 y 08/10/2010 en lo que corresponde al tema de intereses, con el fin de que se entienda que las obligaciones allí comprendidas producen a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada intereses moratorios a la tasa del 6% desde su fecha de exigibilidad y hasta el pago total de las mismas. En lo demás se mantienen incólumes los referidos proveimientos”.*

Ahora bien, analizado el desacuerdo que propone la parte recurrente, el Despacho detalla que éste se fundamenta sobre las razones que se tuvo en su momento para variar –en el auto que dispuso la apertura de la ejecución forzada- la tasa de los intereses que concierne a las obligaciones que se cobran tanto en la demanda principal como en la acumulada.

Con el fin de resolver los puntos motivos de censura, se precisa, en primer lugar, que, contrario a lo pregonado por el extremo recurrente, el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, plantea como deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. Este mismo deber, se ve reflejado en el artículo 132 de esa misma obra procesal, el cual enseña que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De esta manera, se puede entender que el control de legalidad es una herramienta o instrumento que el Juez emplea con el fin de asegurar el principio de tutela jurídica efectiva y la aplicación correcta de las normas que rigen el proceso. Ahora, en caso de encontrarse un error o defecto dentro de la actuación judicial el operador judicial “DEBE” –en cualquier momento y sin mayores cavilaciones- aplicar ese control para encausar el proceso por el sendero de la legalidad.

Precisamente, a través del auto de fecha 14/07/2022, se aplicó dentro de este proceso ejecutivo un control de legalidad sobre la tasa que rodea los intereses de la obligación que se cobra dentro de la demanda principal y acumulada explicándose al respecto a los justiciables que: “(...) *En este caso, a no dudarlo, la naturaleza de la obligación que se ejecuta es civil y nace de un contrato de arrendamiento sobre una vivienda urbana, pero dentro de las órdenes de recaudo judicial dictadas por el Juzgado de origen se ordenó cancelar a los deudores intereses moratorios de tipo mercantil, esto es, el bancario corriente incrementado en un 50%; decisión que no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses que podría ser exigibles a los demandados en este preciso asunto respecto de cánones de arrendamiento no pueden ser otros que los ordenados en los artículos 1617 y 2232 del C.C.*”.

Respecto de la anterior consideración, la parte recurrente expone que no existió en su momento por la parte demandada crítica alguna sobre lo decretado en los mandamientos de pago. Sin embargo, ello, no se constituye en óbice para -no- aplicar en la providencia recurrida el control de legalidad que se viene comentando, dado que el mismo tiene como objetivo, precisamente, “(...) *asegurar el principio de tutela jurídica efectiva y la aplicación correcta de las normas que rigen el proceso*”. Por otra parte, no se puede olvidar que ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes. Esto, conlleva a que el operador judicial, en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso, proceda a modificar lo que concierne al tema de los intereses moratorios que debe pagar el extremo ejecutado por cuenta de unos cánones de arrendamiento de vivienda urbana.

Descartado uno de los argumentos principales del recurso, se detalla por este operador judicial que en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento que funge como título ejecutivo, se establece: “*DESTINACION. El inmueble materia de este contrato será destinado por los arrendatarios, únicamente para VIVIENDA HONORABLE no pudiendo darle uso distinto, ni cederlo ni subarrendarlo en todo o en parte, sin previo permiso escrito de la ARRENDADORA (...)*”.

A partir de una lectura de la cláusula contractual transcrita, se concluye que la destinación del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento que sirve como título ejecutivo es única y exclusivamente para vivienda urbana, y no para ejercer actividades comerciales o lucrarse del mismo por parte de los arrendatarios. Así, es claro, que la legislación aplicable al referido contrato es tanto el Código Civil como la Ley 820 de 2.003, la cual tiene por objeto regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles destinados a vivienda urbana.

Es de precisar, que la Ley 820 de 2003 no estipula el tipo de interés que se genera por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, razón por la cual se debe realizar una interpretación sistemática del contrato base de la acción ejecutiva y dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1º artículo 1617, el cual señala:

*“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*” (comillas y cursiva por fuera del texto original).



Consejo Superior de la Judicatura

De igual manera, el artículo 2232 del C.C. de Colombia, preceptúa:

*“ARTICULO 2232. <PRESUNCION DE INTERESES LEGALES>. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.*

*El interés legal se fija en un seis por ciento anual.”*

Los precitados artículos establecen que la indemnización de perjuicios por la mora causada en el pago de una obligación debe seguir las siguientes reglas: (i) si se ha pactado un interés superior al legal se deberán los intereses convencionales; (ii) si no se ha pactado interés alguno se deberán los legales en el caso de que no exista disposición especial que autorice el cobro de intereses diferentes a los legales; (iii) si en el acuerdo se estipulan intereses sin indicarse la tasa, se entenderán fijados los intereses legales, es decir, 6% anual.

En el caso bajo estudio, se encuentra que las partes no estipularon o fijaron una tasa para la cancelación intereses sobre los cánones de arrendamiento dentro del contrato de arrendamiento; pero, sí una sanción que no se hizo valer por la parte ejecutante dentro de las pretensiones de sus demandas. En el clausulado contractual aparece: *“En caso de mora en el pago del precio del arrendamiento, los arrendatarios*

reconocerán y pagaran durante ella, a la ARRENDADORA, una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del saldo insoluto de la deuda”. Así, ante el vacío revelado, los intereses que se pueden cobrar en este caso no son otros que los intereses legales del 6% anual (a título de sanción moratoria máxima permitida por la ley sustancial en materia de contratos de arrendamiento de vivienda urbana), más no los legales de tipo moratorio de naturaleza comercial, esto es, los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera aumentados en un 50%, que fueron reconocidos en los mandamientos de pago. Ello, en razón a la naturaleza de la obligación, itérese, y porque dentro del contrato de arrendamiento las partes no pactaron una tasa de interés en especial.

En otro tanto, la parte recurrente expone que en razón a la naturaleza jurídica de la parte demandante se debe proceder a decretar los intereses de tipo comercial. Sin embargo, dicho planteamiento se halla equivocado, pues es la naturaleza del contrato, en este caso, y no la calidad que ostentan los sujetos contractuales la que permite definir qué tipo de intereses tiene derecho a cobrar el demandante sobre las sumas no pagadas por el deudor por cuenta del contrato de arrendamiento de vivienda urbana que se trajo al proceso ejecutivo para servir de fuente del mismo. Precisamente, sobre tal discusión, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga se ha pronunciado de este modo:



*“A juicio del Tribunal, el juzgado accionado incurrió en error evidente pues le asiste razón al accionante, en la medida en que no se puede desconocer la naturaleza jurídica del contrato que sirve como título base de la ejecución (contrato de arrendamiento de vivienda urbana). Recuérdese que este es un negocio jurídico de carácter civil, independientemente de que una de las partes sea un comerciante, y por tanto los intereses moratorios que se generan en relación con los cánones adeudados, una vez se finiquite el contrato, son intereses civiles, esto es, el 6% efectivo anual. Lo mismo ocurre con el reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas cobradas por concepto de servicios públicos dejados de cancelar, que debe ordenarse a esta misma tasa, como en principio lo ordenó la señora juez tutelada.<sup>1</sup> (comillas, cursivas y subrayado fuera del texto original).*

En tal orden de ideas, no se repondrá lo decidido en el auto objeto de recurso, el cual se mantendrá incólume.

---

<sup>1</sup>M.P. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Proceso de tutela de segunda instancia promovida por JUAN DESIDERIO QUIROGA SANTAMARÍA contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y OTROS. Radicado Interno Tribunal 794 de 2005, del 12 de diciembre de 2005

Finalmente, el escenario de este recurso se vuelve propicio para corregir un error puramente aritmético cometido dentro del numeral 3º del auto recurrido.

En efecto, el artículo 286 del Código de General del Proceso, establece que: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)”*. A su vez, esta norma determina que será susceptible de corrección, en el caso de incurrir en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Dando aplicación a la norma en cita, el Juzgado ordenará corregir el numeral 3º del auto proferido para el 14/07/2022, en el sentido de dejar en claro que la modificación allí ordenada operan frente a los mandamiento de pagos proferidos en este proceso para los días **04/08/2010** y **06/10/2010**; superándose así el error puramente aritmético cometido allí sobre la data de las mentadas providencias. En lo demás, la decisión corregida se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



**RESUELVE:**

Consejo Superior de la Judicatura

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido en el numeral 3º del auto de fecha 14/07/2022, por las razones planteadas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** corregir el error puramente aritmético cometido en el numeral 3º del auto expedido para el 14/07/2022, en el sentido de dejar en claro que la modificación allí ordenada operan frente a los mandamiento de pagos proferidos en este proceso para los días **04/08/2010** y **06/10/2010**. En lo demás, la decisión corregida se mantendrá incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 150 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE AGOSTO de 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa9d8aa90221b98647b108f574ecd46a0764f68abf420cacd76340ef5e0dbde**

Documento generado en 23/08/2022 04:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-017-2010-00622-01  
DEMANDANTE: MILTON SUAREZ CABALLERO  
DEMANDADOS: ALVARO ARCHILA MORENO  
YASMINA MEJIA

Auto resuelve nulidad

---

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).**

Se procede a resolver nuevamente dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la vocera judicial de los demandados **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA**, en contra del auto de fecha 01/02/2022, a través del cual se resolvió negativamente una solicitud de nulidad.

**ANTECEDENTES**

En la providencia emitida para el día 01/02/2022 se definió el incidente de nulidad por indebida notificación que en su momento se planteó por los ejecutados **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA**. Allí, se dispuso:

*“PRIMERO: NEGAR la declaración de nulidad deprecada por los demandados ALVARO ARCHILA MORENO y YASMINA MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: ABSTENERSE de CONDENAR a la parte demandada ALVARO ARCHILA MORENO y YASMINA MEJIA a que sufrague las costas procesales a favor de la parte ejecutante, según lo advertido en el acápite considerativo de esta decisión”.*

La decisión rememorada fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la abogada que representa a los mencionados ejecutados. Dicha censura se zanjó, por medio del auto del 09/03/2022, en donde se resolvió:

*“(...) PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto del 01/02/2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio se interpuso por la parte demandada ALVARO ARCHILA MORENO y YASMINA MEJIA, en razón a lo motivado en esta decisión”.*

Los señores **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA** interpusieron contra esta decisión una acción de tutela conocida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, quien dentro del expediente No. 68001-34-03-002-2022-00087-00, ordenó:

*“PRIMERO. - TUTELAR los Derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de los accionantes ALVARO ARCHILA MORENO y YASMINA VICTORIA MEJIA MANCERA, vulnerados por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO. - ORDENAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, profiera una nueva providencia donde analice nuevamente el conteo de términos, conforme a los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia, para que con base en ello, dicte las órdenes que en derecho correspondan, frente a la solicitud de nulidad por indebida notificación alegada por los accionantes Sres. ALVARO ARCHILA MORENO y YASMINA VICTORIA MEJIA MANCERA, bebiéndose respetar únicamente el término que le restaba a la parte demandada, para contestar la demanda o para proponer excepciones.*

*TERCERO. - NOTIFICAR el presente proveído a las partes vinculadas en este trámite, por el medio más expedito y eficaz, posible”.*



Agotado el rito propio de la actuación y en acatamiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, corresponde ahora resolver el recurso referenciado en el epígrafe con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que, en virtud de lo ordenado por el Juez de tutela, existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado. Veamos el porqué:

En lo que atañe a la determinación jurisdiccional recriminada por vía de tutela, detalla el Despacho que el Juez de tutela en su decisión expuso, en un primer momento, que “(...) *la notificación realizada el pasado 15/12/2010 a los Sres. ALVARO ARCHILA MORENO y YASMINA VICTORIA MEJIA MANCERA se realizó de manera correcta*”, partiendo para ello de esta fundamentación:

*“(...) Son varios los puntos en los que la togada accionante sustenta la solicitud de nulidad de la notificación realizada el pasado 15/12/2010, a saber: i) La comunicación que les fue remitida en dicha oportunidad se realizó a una dirección que no corresponde a su domicilio, por lo que nunca recibieron la notificación, ii) que esta no cumple con los requisitos del Art. 320 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época, siempre que no fue acompañada por copia íntegra y cotejada del auto que libra mandamiento de pago y del escrito de demanda, mientras que en la certificación allegada al proceso mencionado, solo se indicó que se remitió copia del mandamiento de pago, por lo que no fueron remitidos todos los anexos legales, invalidando la actuación; iii) que no se respetaron los términos judiciales de traslado, toda vez que para la época en que fue emitido el auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 25/01/2011, no había fenecido el término de traslado de la demanda ejecutiva, por lo que no tuvo término para excepcionar.*

*Frente a lo anterior, en primer lugar observa la suscrita falladora que, el juez accionado adelantó en debida forma el trámite del incidente de nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta términos razonables para cada pronunciamiento, y los puntos alegados por la accionante fueron descartados uno a uno de manera sesuda y juiciosamente, tanto en el auto de fecha 01 de febrero de 2022 (Auto que niega la nulidad de lo actuado), como en el expedido el pasado 09 de marzo de 2022 (Auto Niega Reposición), donde se abordaron y*

*fueron descartas cada una de las presuntas irregularidades que tiñen de nulidad la notificación de los demandados, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado a la partida 68001400301720100062201. Adicionalmente, echó mano de manera juiciosa de soporte normativo y jurisprudencial para sustentar sus tesis.*

*Sobre dicho análisis, encuentra este despacho que no existe reproche alguno en contra del juzgado accionado e incluso se comparten las razones de la negativa que fueron expuestas en las providencias atacadas mediante esta vía constitucional, en relación con la debida notificación del mandamiento de pago, por lo que el despacho se abstendrá de incurrir en argumentos repetitivos y por tanto se atenderá a lo indicado por el Juzgado de Ejecución en los autos de fecha 01 de febrero de 2022 y 09 de marzo de 2022, en lo que respecta a las causales i) y ii), antes reseñadas, por lo que de manera clara, se reitera que con base en esos dos argumentos, encuentra que la notificación realizada el pasado 15/12/2010 a los Sres. ALVARO ARCHILA MORENO y YASMINA VICTORIA MEJIA MANCERA se realizó de manera correcta”.*

Ahora bien, luego de fincar los anteriores postulados, el Juez de tutela enfatizó que el Despacho erró al “(...) momento de permitir el análisis de los puntos nuevos que fueron alegados en sede de reposición por parte de la apoderad de los demandados (ahora accionantes en tutela) y realizar el conteo del término de traslado de la demanda ejecutiva, con el cual contada la parte demandada y aquí accionante para presentar excepciones de forma errada”. Es decir, que conforme a esta conclusión el operador de justicia que concedió el amparo constitucional, encontró un yerro en el siguiente análisis que se hizo dentro de la providencia proferida para el 09/03/2022:

*“(...) Finalmente, respecto al argumento de la parte ejecutada atinente a que en este caso no se cumplieron los términos procesales previstos en el artículo 320 del C.P.C para haber dictado el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, el Despacho detalla que tan planteamiento se vuelve sorpresivo e intempestivo, dado que el mismo no se propuso en el escrito de nulidad por sus promotores y se viene a invocar tan sólo en sede de este recurso, razón de más para descartar la censura. Sin embargo, con abstracción de lo acontecido, el Despacho señala que el auto que dispuso la ejecución forzada en este asunto se emitió dentro de los términos previstos en la ley procesal.*

*En efecto, tenemos que, conforme se preveía en el artículo 320 del C.P.C, la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente de su entrega en el lugar de destino; en el asunto bajo cuerda, el 16 de diciembre 2010. La parte demandada no hizo uso de la facultad señalada en la normatividad citada, es decir, “Cuando deba surtir un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales*

*comenzará a correr el término respectivo”; por lo cual, el plazo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar que poseían los demandados dentro de este juicio ejecutivo, empezó a correr el 11 de enero de 2011 y finalizó el 24 de los mismos; de lo que se sigue, que el auto que dispuso seguir adelante la ejecución se profirió con apego a la ley procesal, dado que éste se expidió para el 25/01/2011”.*

El error que se encontró por el Juez de tutela frente a lo transcrito se ubicó de este modo:

*“De allí se extrae que el juzgado accionado acierta en el enfoque del análisis, pero decidió abstraerse del hecho que el argumento nuevo alegado en reposición no tenía que ser analizado y decidió efectuar dicho análisis, fallando al momento de realizar el conteo de términos, pues los 10 (diez) días de traslado para excepcionar, no vencieron el pasado 24/01/2011, teniendo en cuenta que la parte accionada tenía hasta el siguiente 27/01/2011 para proponer excepciones dentro del proceso ejecutivo que se seguía en su contra, motivo por el cual, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no se encontraba habilitado para dictar auto de seguir adelante con la ejecución el 25/01/2011, porque en dicha data, aún no había vencido el termino legal de traslado”.*

Además, en sentir del Juez de tutela el conteo de términos frente al yerro analizado se debía cumplir de esta manera:

*“(…) Con dicha información, procede esta funcionaria a realizar el conteo de términos dentro del proceso radicado 68001400301720100062201, advirtiendo que el termino de tres (03) días para retirar los documentos que no fueron anexados con la notificación por aviso, comenzó a contar como ya se dijo, el día 11/01/2011, luego el tercer y último día para el retiro de los documentos finalizó el 13/01/2011, al terminar la hora judicial. Quiere decir ello, que el inicio del término del diez (10) de días de traslado inicio el siguiente 14/01/2011 (no el 11/01/2011 como se señaló por parte del juzgado accionado), y finalizó el 27/01/2011, por ello, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, se encontraba habilitado para emitir auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución a partir del 28/01/2011, quiere decir lo anterior, que la parte demandada aun contaba con tres (03) días hábiles (25, 26 y 27 de enero de 2011), para ejercer su derecho de contradicción y defensa”.*

De tal forma, que el Juez de tutela encontró dentro de su examen realizado que “(…) el JUZGADO DIECISITE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, no se encontraba habilitado para dictar auto de seguir adelante con la ejecución el 25/11/2011, toda vez que aún se encontraba transcurriendo el término de traslado de la demanda ejecutiva” y, por ello, en su sentir, “(…) existió una vulneración del derecho al debido proceso, en su garantía del derecho a la contradicción y

*defensa de los aquí accionantes, pues no se les respetaron los términos judiciales legalmente establecidos para su ejercicio; situación que fue obviada y no fue objeto de estudio por parte del juzgado accionado y que resulta de gran importancia, por afectar las garantías fundamentales de los tutelantes y en consecuencia, vicia el trámite procesal adelantado. Pensar lo contrario, sería tanto como permitir que los términos procesales, puedan ser eventualmente inaplicados por el operador judicial, sin que ello conlleve consecuencias jurídicas para las partes”.*

En conclusión, para el Juez de tutela (i) “(...) *la notificación realizada el pasado 15/12/2010 a los Sres. ALVARO ARCHILA MORENO y YASMINA VICTORIA MEJIA MANCERA se realizó de manera correcta*”, sin embargo, dentro de este proceso ejecutivo existió (ii) “(...) *una vulneración del derecho al debido proceso, en su garantía del derecho a la contradicción y defensa de los aquí accionantes, pues no se les respetaron los términos judiciales legalmente establecidos para su ejercicio*”. De ahí, que se haya ordenado a esta sede judicial proferir: “(...) *una nueva providencia donde analice nuevamente el conteo de términos, conforme a los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia, para que con base en ello, dicte las órdenes que en derecho correspondan, frente a la solicitud de nulidad por indebida notificación alegada por los accionantes Sres. ALVARO ARCHILA MORENO y YASMINA VICTORIA MEJIA MANCERA, bebiéndose respetar únicamente el término que le restaba a la parte demandada, para contestar la demanda o para proponer excepciones –sic-*”.

De este modo, atendiendo la sentencia de tutela proferida para el 27/07/2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y para darle cumplimiento a la misma debe este Despacho (i) dejar a un lado los argumentos plausibles expuestos en el auto dictado para el 09/03/2022, en lo atinente al conteo de términos que tenía la parte ejecutada dentro de este proceso ejecutivo para ejercer su derecho de defensa y contradicción; y (ii) acoger los planteamientos del Juez de tutela, a partir de los cuales el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, no se encontraba habilitado para expedir el auto del 25/01/2011, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que para esa época aún estaba transcurriendo el término de traslado de la demanda ejecutiva. Todo, en pro de acatar la orden de tutela y superar la transgresión al derecho fundamental al debido proceso que dentro del trámite constitucional se encontró trastocado.

Entonces, como colofón natural de esta decisión quedará consignado en el acápite resolutivo del presente auto que deberá prosperar la nulidad interpuesta por los demandados **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA**, a quienes se les trasgredió el derecho fundamental al debido proceso desde la óptica del derecho de defensa y contradicción, según lo considerado por el Juez de tutela, debiéndose revivir por la decisión del Juez constitucional únicamente el término que le restaba a la dicho extremo procesal para contestar la demanda o para proponer excepciones, es decir, los tres (3) días que corresponden al 25, 26 y 27 de enero de 2.011.

Declarada la nulidad por causa de lo dispuesto por el Juez de tutela, le corresponde al Despacho entrar a decidir acerca de lo previsto en el numeral 5º del artículo 95 del C.G.P, es decir, si con ocasión del vicio encontrado se debe proceder a declarar la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.

Establece la norma citada en precedencia que *“No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad”* cuando *“la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”*. En el presente caso, la nulidad no comprende la notificación del mandamiento ejecutivo y, además, la misma no fue por causa atribuible a la parte ejecutante. A continuación se explica el porqué:

En primer lugar, recuérdese, que el Juez de tutela encontró dentro de su decisión que *“la notificación realizada el pasado 15/12/2010 a los Sres. ALVARO ARCHILA MORENO y YASMINA VICTORIA MEJIA MANCERA se realizó de manera correcta”*, es decir, que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en su momento por la ley procesal vigente (C.P.C), como fue haber enviado los citatorios respectivos a los demandados para que se notificaran personalmente del mandamiento de pago y posteriormente los avisos contemplados en su momento en el artículo 320 del C.P.C, en pro de que el extremo pasivo de la acción se notificara en debida forma del auto de apremio.

Así, se lograría concluir que la nulidad originada en lo considerado por el Juez de tutela, no se produce por causa atribuible a la parte demandante, por cuanto el auto de seguir adelante la ejecución se expidió, según lo motivado en la sentencia constitucional, sin aplicarse el control de legalidad en materia de conteo de términos por el Juzgado que en otrora lleva la doma del proceso.

Entonces, son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que dentro del caso examinado la nulidad que se va a decretar **NO** conlleva la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad, pues

el vicio no es atribuible al demandante, y si ello es así tampoco hay lugar a la consabida condena en costas procesales a cargo de este sujeto procesal, dado que si bien el trámite de la nulidad debía aperturarse y zanjarse, el mismo se generó por lo antes explicado.

Finalmente, en lo que corresponde al recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso por la parte recurrente, el Despacho no accederá a conceder la alzada, pues, por un lado, el proceso es de mínima cuantía, lo que lo hace de única instancia; y, por otro, en virtud del fallo de tutela se entrará a reponer para revocar lo decidido en el auto del 01/02/2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar lo decidido en el auto del 01/02/2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto emitido para el 25/01/2011, a través del cual el Juzgado de origen ordenó seguir adelante la ejecución, según lo motivado en precedencia.

**TERCERO: REVIVIR** por la decisión del Juez constitucional, a partir del día siguiente de la notificación de este auto, el término que únicamente le restaba a la parte demandada **ALVARO ARCHILA MORENO** y **YASMINA MEJIA** para contestar la demanda o para proponer excepciones de mérito contra la acción ejecutiva, es decir, los tres (3) días que corresponden al 25, 26 y 27 de enero de 2.011.

**CUARTO: DECLARAR** que la nulidad ordenada no genera la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, por lo considerado en esta decisión.

**QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante dentro del presente trámite de nulidad, por lo advertido en la parte motiva de este auto.

**SEXTO:** Cumplidos los términos de ley, vuelva el expediente al Despacho por intermedio del Centro de Servicios para entrar a proveer lo que corresponda.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Centro de Servicios envíese copia de esta providencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (M.P. Ramón Alberto Figueroa), con el fin de demostrar el

cumplimiento a la decisión que se adoptó dentro de la sentencia de tutela expedida para el 27/07/202 en el expediente identificado con la radicación No. 68001-34-03-002-2022-00087-00.

**OCTAVO:** En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 150 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE AGOSTO de 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977bc32f9feeafcb2a981bd3fd88f3e983ccdfb172b98ff0283cd4e2ff54bee8**

Documento generado en 23/08/2022 04:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>